

IP 2/13-U

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación:
Comisión Permanente 31 de enero de 2013



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 25 de enero de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la *“prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León”*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León y 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia por tratarse *“de una norma de clara repercusión social”*.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente, que lo aprobó en su reunión del día 31 de enero de 2013, acordando dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I.-Antecedentes

a) Internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.



- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966.

b) Europeos:

- Decisión del Consejo, de 18 de julio de 1989 (89/457/CE), relativa a la implantación de un programa a medio plazo de medidas para la integración económica y social de las categorías de personas económica y socialmente menos favorecidas.
- Recomendación 92/441/CE del Consejo, de 24 de junio, sobre los criterios comunes relativos a los recursos y prestaciones suficientes en los sistemas de protección social.
- Carta de los Derechos Fundamentales (Niza, 2000), en su artículo 34.3, establece que, con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.
- Comunicación de la Comisión, de 3 de marzo de 2010, denominada “*Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*” donde se fija entre sus pilares fundamentales la lucha contra la pobreza y la exclusión social.

c) Estatales:

- La Constitución Española, en su artículo 14, establece como derecho fundamental la igualdad de todos ante la Ley, y en su artículo 9.2, atribuye a los poderes públicos el deber de promover las condiciones

para que la libertad y la igualdad de las personas y los grupos en los que se integra sean reales y efectivas.

Además, en su artículo 148.1.20ª establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social, mientras que en el artículo 149.1.1ª atribuye competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. En su Disposición Adicional Octogésima Segunda sobre *“Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2013”* establece una cuantía del IPREM anual a los efectos de la materia del Proyecto que se informa de 6.390,13 euros.

d) De Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 8.2, encomienda a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Además, en su artículo 70.1.10º atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social; protección y tutela de menores.



- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la Renta Garantizada de Ciudadanía de Castilla y León.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León.
- Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la RGC de Castilla y León.
- Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 30 de diciembre de 1994, por la que se regulan los criterios mínimos de las convocatorias relativas a prestaciones económicas para situaciones de emergencia o de urgente necesidad social en materia de Servicios Sociales (que quedará derogada por el Proyecto de Decreto que se informa).

e) De otras Comunidades Autónomas.

- *Galicia*: Decreto 375/1991, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 9/1991, de 2 de octubre, de medidas básicas para la inserción social, en lo relativo a las situaciones de emergencia social.
- *Castilla La Mancha*: Decreto 179/2002, de 17 de diciembre, de desarrollo del Ingreso Mínimo de Solidaridad, Ayudas de Emergencia Social y Prestaciones Económicas en favor de colectivos desfavorecidos, y de la colaboración y cooperación en materia de Servicios Sociales.
- *Extremadura*: Decreto 281/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las Ayudas para la Integración en Situaciones de Emergencia Social (AISES) en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se aprueba la convocatoria de dichas ayudas para 2011-2012.

- *País Vasco*: Decreto 4/2011, de 18 de enero, de ayudas de emergencia social del País Vasco.

f) Otros antecedentes.

- Informe a Iniciativa Propia del CES de Castilla y León 2/04 sobre Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León.
- Informe a Iniciativa Propia del CES de Castilla y León 2/10 sobre Bienestar social y riesgo de pobreza en Castilla y León.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/09 sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia
- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/10 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 23/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León
- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de renta garantizada de ciudadanía, suscrito por la Junta de Castilla y León, CECAL, CC.OO y UGT, el 28 de diciembre de 2009.
- Acuerdo en el marco del Diálogo Social sobre Prestaciones económicas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia de emergencia o urgencia social, de 20 de julio de 2012.

g) Trámite de Audiencia.

El Proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por el Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en su sesión celebrada el 13 de noviembre de 2012.

II.-Estructura del Proyecto

El Proyecto de Decreto está integrado por un total de 13 Artículos, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, todo ello precedido por un Preámbulo.

En el *artículo 1*, se contempla el objeto del Decreto, que supone la regulación de la prestación económica destinada a atender las necesidades de subsistencia en situaciones de urgencia social.

En el *artículo 2*, se recoge el concepto y finalidad de la prestación económica que se regula.

En el *artículo 3* se enumeran las situaciones de necesidad básicas de subsistencia de los beneficiarios que se cubrirán que son la alimentación, los cuidados personales esenciales, el alojamiento temporal y otras necesidades que de forma motivada puedan ser valoradas.

En el *artículo 4* se regula quién se considera persona destinataria de la prestación y se enumeran los requisitos que tienen que cumplir los destinatarios.

En los *artículos 5 y 6* se definen distintos conceptos relacionados con la prestación, como son el concepto de unidad familiar o de convivencia y destinatario único, respectivamente.

En el *artículo 7* se precisa cómo se calculará el cómputo de rentas de los destinatarios.

En el *artículo 8* se determina la compatibilidad de la prestación con otras.

En el *artículo 9* se fija la cuantía máxima de la prestación.

En el *artículo 10* estipula la financiación de la prestación.



En el *artículo 11* se determina quién llevará a cabo la gestión de la prestación.

En el *artículo 12* se especifican las obligaciones de los destinatarios de la prestación.

En el *artículo 13* se establece cómo se llevará a cabo el seguimiento y evaluación de la prestación.

Por la *Disposición derogatoria* se derogan todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a los establecido en el Proyecto de Decreto que se informa, y específicamente la *Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 30 de diciembre de 1994, por la que se regulan los criterios mínimos de las convocatorias relativas a prestaciones económicas para situaciones de emergencia o de urgente necesidad social en materia de Servicios Sociales*.

En la *Disposición Final Primera* se autoriza al titular de la Consejería competente en servicios sociales para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto.

Y por último, la *Disposición Final Segunda* precisa que la entrada en vigor de la norma será al día siguiente al de su publicación en el BOCyL.

III.-Observaciones Generales

Primera.- El CES considera positiva la presente regulación, ya que el Proyecto de Decreto que se informa viene a regular las prestaciones económicas puntuales, únicas y finalistas, destinadas a paliar situaciones de urgencia social de personas con necesidades básicas de subsistencia como la alimentación, cuidados personales esenciales, el alojamiento temporal, en casos de urgencia social, así como otros supuestos a valoración del profesional de referencia. Esta regulación viene a



responder al contenido del *Acuerdo del Diálogo Social sobre Prestaciones económicas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia de emergencia o urgencia social* (20 de julio de 2012).

Segunda.- La regulación de estas prestaciones da también cumplimiento a lo acordado en el segundo apartado del *Acuerdo del Consejo del Diálogo Social sobre Renta Garantizada de Ciudadanía* en el que se establecía que se regularía una normativa específica que contemplara las situaciones de emergencia y necesidad para el acceso a bienes de primera necesidad como vivienda, electricidad, calefacción y alimentos, entre otros, cubriendo las necesidades de todos aquellos ciudadanos de Castilla y León mientras perdurara su situación de necesidad, independientemente de la naturaleza y origen de sus ingresos.

Las situaciones de emergencia social que la crisis económica están produciendo evidencian, a juicio del CES, que las prestaciones que ahora se regulan deberían haberse desarrollado hace tiempo, ya que, según se establecía en el *Acuerdo del Consejo del Diálogo Social* mencionado anteriormente, el plazo máximo acordado para esta regulación sería de 12 meses desde la entrada en vigor de la *Ley de Renta Garantizada de Ciudadanía*, que fue el 3 de septiembre de 2010.

Tercera.- La *Ley de Servicios Sociales de Castilla y León* recoge las ayudas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social como prestación esencial del sistema (*art. 19 d) de la Ley*) y al reconocerlas dentro de este tipo de prestaciones son por lo tanto derechos subjetivos (*art. 2 de la Ley*).

Esta Institución recuerda que el reconocimiento de otros derechos subjetivos se ha hecho en esta Comunidad Autónoma por Ley, como ocurrió con la *Renta Garantizada de Ciudadanía*, aunque parece explicarse la opción de desarrollar un derecho subjetivo con una norma reglamentaria, y no con una norma con rango legal, en el criterio de poder dotar a la prestación de mayor flexibilidad, es decir, para que su aprobación y modificación sea más rápida, adecuándose así a las necesidades de cada momento.



Por todo ello, cabría interpretarse que la norma que ahora se informa supone la aprobación de una disposición necesaria para el desarrollo y la ejecución de la propia *Ley de Servicios Sociales de Castilla y León*, conforme a la facultad que se le otorgaba a la Junta de Castilla y León para ello (*Disposición Final Quinta de la Ley 16/2010*).

Cuarta.- La situación de crisis económica que se está produciendo en los últimos años hace necesario que, además de mantener los instrumentos de atención social existentes, se pueda contar con nuevos apoyos adaptados a nuevos escenarios, como es el caso de las ayudas de emergencia social, que atienden a la insuficiencia de medios económicos para dar respuesta a las necesidades básicas de subsistencia de carácter puntual, y ello evidentemente no era totalmente posible con la actual regulación por la citada *Orden de 30 de diciembre de 1994*.

Quinta.- De la documentación que acompaña al Proyecto de Decreto, se deduce que actualmente se viene destinando a estas prestaciones 3.138.000 euros, de los que 2.040.170 euros son con cargo a los *Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León*, dentro del subprograma “servicios sociales básicos e integración” del presupuesto de la *Gerencia de Servicios Sociales para 2013*, y el resto de la financiación corre por cuenta de las corporaciones locales, ya que según la *Ley 16/2010, de Servicios Sociales de Castilla y León* el 65% del coste es asumido por la Junta de Castilla y León y el 35% por las Corporaciones Locales.

El CES considera necesario que se disponga en un futuro de la financiación suficiente para poder hacer frente a esta prestación, teniendo en cuenta la persistencia en los últimos tiempos de las circunstancias especiales que están motivando el poder disponer de estos fondos para atender necesidades básicas de subsistencia, con las dudas que se plantean respecto a la financiación local.

Sexta.- Por ello, el CES considera que la participación de los Ayuntamientos, tanto en la financiación como en la gestión de las prestaciones económicas reguladas en esta norma, es necesaria, ya que estas Administraciones Públicas son las más cercanas a la ciudadanía. Para poder desarrollar esta corresponsabilidad es

imprescindible que las Entidades Locales dispongan de la financiación adecuada para desarrollar estas competencias que les son propias.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- Conforme se establece en el *artículo 1 del Proyecto de Decreto*, el objeto de la norma que se informa es regular la prestación económica destinada a atender las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, en condiciones homogéneas, mediante el establecimiento de criterios objetivos en toda la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con las previsiones contenidas en la *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León*.

Las ayudas que se regulan en este Proyecto de Decreto tienen carácter de prestación y no de subvención, como ocurre en otras Comunidad Autónomas. El carácter prestacional le da a las ayudas el reconocimiento como auténtico derecho subjetivo, que puede exigir cualquier persona, siempre que cumpla los requisitos estipulados, de modo que, a juicio del CES, así se asegura un mínimo de atención por parte de los poderes públicos con el objetivo de evitar el desamparo económico en las situaciones contempladas.

Segunda.- El CES considera que la concesión de las prestaciones que regula la norma que se informa, deberá tener en cuenta una valoración de la situación que van a cubrir, ajustando el importe de la misma en cada caso. Además, este Consejo estima apropiado que se haga un seguimiento de las situaciones de necesidad que se plantean, a efectos de verificar la adecuación de las ayudas concedidas a los fines previstos para las mismas y comprobar, en su caso, que se mantienen los requisitos exigidos para su concesión, permitiendo así un correcto aprovechamiento de los fondos presupuestarios asignados.



Tercera.- La norma que se informa establece, en su *artículo 2*, que la prestación económica en situación de urgencia social es una ayuda inembargable.

Este Consejo considera que pueden plantearse dudas a que el carácter inembargable de la ayuda tenga efectividad por venir recogido en el Proyecto de Decreto que se informa, ya que según el *artículo 605.4* de la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)* solo son inembargables los bienes expresamente declarados como tales “*por alguna disposición legal*”, planteándose dudas acerca de si por disposición legal se está haciendo referencia en la *LEC* a una norma con rango de Ley, caso en el que no se encontraría el Proyecto que se informa, pues tendría rango reglamentario, lo que abundaría en la consideración ya efectuada sobre la posible conveniencia de haber tramitado la norma como anteproyecto de ley.

En cualquier caso, el carácter inembargable de estas prestaciones vendría también supeditado a que su cuantía no alcance los mínimos fijados en la *LEC* que establece, en su *artículo 607*, que es *inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional*. Como la cuantía de la prestación que se regula en la norma que se informa no superará 0,5 veces el IPREM anual, se entiende que en cualquier caso (y aun cuando la declaración de inembargabilidad que realiza el Proyecto de Decreto no fuera plenamente eficaz) entraría dentro de los supuestos que recoge la *Ley 1/2000*.

Cuarta.- Según se establece en su *artículo 3* del Proyecto de Decreto, la prestación regulada va destinada a cubrir gastos específicos derivados de cualquiera de las necesidades básicas de subsistencia relacionadas con alimentación; cuidados personales esenciales, prioritariamente vestido e higiene; alojamiento temporal en casos de urgencia social; y otras necesidades básicas esenciales que de forma motivada puedan ser valoradas como imprescindibles, al objeto de asegurar la integridad física de las personas, su estabilidad laboral, la prevención de un riesgo



grave de exclusión social, la permanencia en el domicilio habitual, o cualquier otra que esté en consonancia con las características y objeto de esta prestación.

Quinta.- Conforme se establece en el *artículo 4* del Proyecto de Decreto, los destinatarios de la prestación podrán ser las personas físicas, mayores de edad o menores emancipados, de cualquier nacionalidad, y en su caso, aquellos miembros de su unidad familiar o de convivencia que se hallen en alguna de las situaciones de urgencia social que se prevén en la norma que se informa y que cumplan los ciertos requisitos.

Según el *artículo 10 letra c)* de la *Ley 16/2010, de Servicios Sociales de Castilla y León*, las personas transeúntes en una situación de urgencia personal e indigencia, familiar o social en la Comunidad de Castilla y León podrán acceder a las prestaciones del sistema que tengan por objeto la cobertura de las necesidades personales básicas, en los términos establecidos en la legislación aplicable. Además, las ayudas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social se reconocen como prestaciones básicas del sistema de servicios sociales (*art. 19.2 letra d)* de la *Ley 16/2010*).

Sexta.- El Proyecto de Decreto regula el importe máximo de la prestación en su *artículo 9*, estableciendo que no superará 0,5 veces el IPREM anual, aunque excepcionalmente y de forma motivada su cuantía podría ser superior. Además, la misma será de pago único, sin perjuicio de que su abono pueda fraccionarse.

El CES considera necesario recordar que en la excepcionalidad en la cuantía máxima a percibir hay que tener en consideración, conforme se explica en la *Observación Particular Tercera* de este Informe, que para que sea inembargable en cualquier caso es necesario que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

Séptima.- En el *artículo 11.5* del Proyecto de Decreto se establece que el carácter de la prestación regulada en la norma hace necesario prever que el plazo



máximo para la resolución y, en su caso, abono, no será superior a un mes desde la fecha de inicio del procedimiento, sin perjuicio de que las entidades locales puedan establecer, en virtud de sus competencias, plazos inferiores.

El CES considera necesario que se aclare en la norma que se informa que el plazo de un mes no es solo para la resolución, sino para la resolución y notificación al interesado, por cumplimiento del *artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, y lógicamente con celeridad en el posterior pago al interesado.

Además, también debería aclararse adecuadamente el carácter del silencio administrativo en el caso de falta de resolución expresa en el procedimiento de concesión de la prestación. A este respecto, el CES quiere recordar que, conforme se establece en el *artículo 43.1 de la Ley 30/1992*, el efecto negativo del silencio administrativo no puede venir establecido en una norma reglamentaria, pues para ello se requiere una norma con rango de ley, o una norma de Derecho Comunitario, y siempre por razones imperiosas de interés general.

Es necesario destacar que el *artículo 14 de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas* establecía que, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo si al vencimiento del plazo máximo establecido en cada caso no se ha notificado la resolución expresa en los procedimientos que se relacionan en el Anexo de la propia Ley, en cuya enumeración expresa no se encuentra el procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación del Proyecto que se informa.

Dado que la norma que se informa es de carácter reglamentario y que el procedimiento de que se trata no está recogido expresamente en la enumeración del Anexo de la *Ley 14/2001*, ni tampoco existe regulación procedimental de estas prestaciones en la *Ley 16/2010 de Servicios Sociales*, cabría interpretar, a juicio de



esta Institución, que estamos ante un silencio administrativo fundamentado en la declaración supletoria general que se efectúa en la *Ley 14/2001*, que establece que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, con carácter general, en el caso de los de concesión de subvenciones o de cualquier otro tipo de ayuda pública, así como en las solicitudes de exenciones, reducciones y toda clase de beneficios económicos en el pago de los derechos de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León. Todo ello, en su caso, debe argumentarse debida y suficientemente en el Proyecto de Decreto que ahora se informa; pues, de lo contrario, debería entenderse en todo caso que el silencio es positivo o estimatorio de la pretensión de cualquier solicitante de estas prestaciones.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES considera positivo el objetivo buscado con la regulación propuesta, y de gran importancia que se incrementen los esfuerzos para contribuir de manera concreta a lograr el objetivo de la *Estrategia Europea 2020* de reducir en al menos 20 millones el número de personas en situación o en riesgo de pobreza, para lo que se hacen necesarias prestaciones como la que regula el Proyecto de Decreto que ahora se informa.

Segunda.- La crisis mundial que se está viviendo ha afectado sobre todo a las personas más vulnerables de nuestra sociedad y la situación de quienes menos ingresos tienen ha seguido deteriorándose, por lo que ahora afrontan un mayor riesgo de endeudamiento e insolvencia. Por ello el Consejo considera necesario garantizar, por parte de las Administraciones Públicas, que las personas dispongan de bienes básicos, porque es una condición previa para que puedan conseguir escapar de la pobreza y la exclusión.

Tercera.- En este sentido, el CES valora positivamente el trabajo realizado e el marco del Diálogo Social para llegar a establecer un Decreto que regule, de forma homogénea en toda la Comunidad Autónoma, unas ayudas económicas que



posibiliten la atención de las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social.

Cuarta.- El bienestar de las personas está determinado, entre otras circunstancias, por los recursos económicos y por la capacidad para transformar estos en bienestar. No obstante, hay que tener en cuenta que alcanzar un nivel superior de bienestar no solo depende de los ingresos monetarios, sino que se ve comprometido por otras posibles carencias que puedan provocar situaciones de exclusión social o riesgo de padecerlas. Por ello, el CES ve necesario que las Administraciones Públicas examinen y evalúen las políticas y los programas existentes en materia de lucha contra la pobreza y la exclusión social, para que sean de carácter transversal y puedan hacer frente a determinadas circunstancias que puedan imposibilitar acceder a los niveles óptimos de bienestar.

Quinta.- Este tipo de ayudas de emergencia social destinadas a las personas más necesitadas tendrán repercusiones positivas en situaciones sanitarias, de educación, de inclusión social, etc. Por ello el Consejo las considera necesarias mientras la situación económica y social de la población lo requiera.

Sexta.- La naturaleza de las causas de la exclusión, la acumulación de sus efectos y el carácter de sus manifestaciones exigen, por parte de la sociedad en general y de las Administraciones Públicas en particular, una intervención global destinada a paliar a las graves consecuencias sociales de los procesos y de las situaciones de exclusión.

Séptima.- Uno de los aspectos que se deben considerar, a juicio de esta Institución, es el referido a las situaciones imprevistas que impiden a las familias atender adecuadamente las necesidades básicas de sus hijos, y que afectan a la integridad y el desarrollo de los menores. Por ello, el Consejo considera necesario que las instituciones educativas, sanitarias y sociales de atención a la infancia han de arbitrar procedimiento ágiles que permitan atender con rapidez a los niños, propiciando



su escolarización, atención sanitaria y social, planteando así soluciones alternativas en su entorno, evitando cualquier situación de desatención o vacío de atención efectiva para el menor.

Octava.- En cuanto a la financiación de las prestaciones que se regulan en el Proyecto de Decreto que se informa, esta Institución considera necesario que se disponga de los fondos necesarios para hacer frente a las necesidades que han de cubrir y que se dote a las Entidades Locales de los recursos necesarios para poder llevar a cabo la gestión de estas ayudas, ya que la competencia es compartida entre Administración Autonómica y entes locales, como así se establece en la *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León*, aunque nada se concreta sobre las fuentes de financiación.

Novena.- A la Administración Local se le encomienda la valoración de las solicitudes y el dictamen técnico sobre la concesión o denegación de las ayudas económicas para atender situaciones de emergencia o de urgente necesidad social en el área de servicios sociales. Aunque la imagen de los CEAS se asocie frecuentemente a su función asistencial, el CES considera preciso resaltar, mediante campañas con fines pedagógicos e informativos, la relevancia de las funciones que desarrollan relacionadas con la contribución a la promoción del bienestar y la prevención de problemas sociales, trasladando a la población el valor de estas estructuras básicas de proximidad, como instrumentos valiosos e imprescindibles a la hora de hacer efectivos los derechos sociales de la ciudadanía.

Décima.- La participación de los Ayuntamientos en la financiación y gestión de las prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas hace necesaria, a juicio de este Consejo, que existan unas directrices de gestión y una unificación de criterios de actuación en las distintas Entidades Locales para poder evitar posibles desigualdades. Al no preverse en la norma ningún criterio homogéneo de mínimos en la tramitación del procedimiento, de no llegarse a un acuerdo urgente sobre el mismo



entre la Administración Autonómica y la representación de las Entidades Locales, podrían crearse situaciones de desigualdad.

Undécima.- El CES considera necesario que se desarrolle una planificación autonómica de inclusión social, que sea de carácter integral, de modo que se determinen las líneas de acción estratégica y las directrices básicas de la política en esta materia, así como los objetivos, prioridades y actuaciones correspondientes a los distintos programas que se lleven a cabo en nuestra Comunidad Autónoma.

Valladolid, 31 de enero de 2013

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández